



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-433

Cartagena de Indias, D, T y C, 19 de abril de 2024

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00237-00

**Solicitantes:** Delly Patricia de la Rosa Tovar

**Despacho:** Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Luz Estela Payares Rivera

**Tipo de proceso:** Ejecutivo de alimentos

**Radicado:** 13001311000420230020600

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

**Fecha de sesión:** 19 de abril de 2024.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 9 de abril de 2024<sup>1</sup>, la señora Delly Patricia de la Rosa Tovar, actuando en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13001311000420230020600, presentó vigilancia judicial administrativa en contra el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena<sup>2</sup>, debido a que, según afirma, no se ha aprobado la liquidación crédito, pese a los constantes requerimientos y solicitudes de impulso procesal presentados por su apoderado judicial.

#### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-291 del 12 de abril de 2024<sup>3</sup>, comunicado el día 15 de abril de 2024, se dispuso requerir a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13001311000420230020600, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, indicaron que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó al demandado al pago de la obligación y costas procesales.

<sup>1</sup> Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida 10 de abril de 2024

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

Por su parte, manifestaron que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la liquidación del crédito, que se fijó en lista el 13 de febrero de 2024. Posteriormente, vencido el término para ello, por auto del 16 de abril de 2024 se improbió la mencionada liquidación y se ordenó su modificación, decisión que fue comunicada por estado del 17 de abril de 2024.

Finalmente, expusieron que la tardanza en la gestión se debe a la demanda de justicia que desborda las capacidades administrativas del despacho judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Delly Patricia de la Rosa Tovar, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.  
(...)»*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Lo anterior indica que, para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) **cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial**; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”. (Subrayado fuera de texto)

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

## 2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, la señora Delly Patricia de la Rosa Tovar, actuando en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 13001311000420230020600, presentó vigilancia judicial administrativa en contra el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, en razón a que, no se ha aprobado la liquidación crédito, pese a los constantes requerimientos y solicitudes de impulso procesal presentados por su apoderado judicial.

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento, en el que indicaron que la parte demandante aportó la liquidación del crédito, y que vencido el término del traslado, se improbió dicha liquidación y se realizó su modificación mediante auto del 16 de abril de 2024, decisión que fue comunicada por estado del 17 de abril de 2024.

Finalmente, expusieron que la tardanza en la gestión se dio con ocasión a la demanda de justicia del despacho judicial.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto ordena seguir adelante la ejecución	20/11/2023
2	Remisión de liquidación del crédito	28/11/2023
3	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
4	Fin de la vacancia judicial	10/01/2024
5	Fijación en lista de liquidación del crédito	08/02/2024
6	Vence fijación en lista	13/02/2024
7	Solicitud de aprobación de liquidación del crédito	15/02/2024
8	Inicio de la vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
9	Fin de la vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
10	Solicitud de impulso procesal	01/04/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	15/04/2024
11	Auto imprueba y modifica liquidación del crédito	16/04/2024
12	Notificación por estado	17/04/2024

Así las cosas, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de aprobarse la liquidación del crédito para efectos de la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago.

Ahora, de las actuaciones relacionadas en precedencia, se tiene que, el apoderado judicial de la quejosa presentó solicitud de aprobación de la liquidación del crédito el 15 de febrero de 2024, y solo hasta el 16 de abril hogaño, hubo pronunciamiento sobre esa solicitud; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento efectuado por este Consejo Seccional, por lo que se pasará a verificar la posible configuración de omisiones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

Respecto de las actuaciones secretariales, se tiene que entre la presentación de la liquidación del crédito y la fijación en lista, transcurrieron 35 días hábiles, término que contraría lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996<sup>4</sup>, sin embargo, resulta

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(...)

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

razonable atendiendo el volumen de trabajo que soporta la agencia judicial, puesto que conoce de procesos de familia que son un escenario de congestión judicial a nivel general.

Por su parte, no se observa dentro del expediente judicial compartido, la actuación del pase al despacho, por lo que se asumirá que este se efectuó a tiempo por el secretario, y se tendrá que la mora alegada estaría en cabeza del titular de esa agencia judicial.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo esbozado por la funcionaria judicial en cuanto a la demanda de justicia que soporta y las circunstancias laborales expuestas, que según afirma, desborda las capacidades administrativas del aparato judicial. Por lo que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre - 2024	478	166	66	102	476

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2024 =  $(478+166) - 66$

**Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2024 = 578**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de familia para el año 2024 = 781**  
(Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el despacho judicial ha laborado con una carga efectiva equivalente al 74.00% , respecto de la capacidad establecida para la presente anualidad, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el periodo estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2024	145	28	3,32

---

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."

Al respecto, debe señalarse que, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha considerado razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor como justificada, pues sostuvo que:

*“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”<sup>5</sup>*

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, la doctora Luz Estela Payares Rivera presentó un aumento de producción a la mínima determinada para la presente vigencia, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales a cargo de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En ese sentido, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Delly Patricia de la Rosa Tovar, actuando en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 13001311000420230020600, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a la quejosa y a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

---

<sup>5</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco



esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR